

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-15/2016 y ACUMULADOS.

**ACTORES:** DAVID OLIVER GUTIÉRREZ LÓPEZ Y OTROS.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDÍVAR ARRIETA.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos de los juicios promovidos por David Oliver Gutiérrez López, Ana María González Novoa, María Concepción Hernández Valdivia, Mario Alejandro de Alba de la Tejera y Claudia Leticia López Serna, todos funcionarios del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad, que sancionó a los actores por la omisión de retirar propaganda gubernamental en periodo prohibido por la norma electoral.

## **SUP-JE-15/2016 Y ACUMULADOS**

De los hechos narrados por los actores y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

**1. Denuncia.** El quince de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Gobernador de Guanajuato, al Partido Acción Nacional y a quienes resultaran responsables, por la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo prohibido por la norma electoral.

**2. Sentencia impugnada TEEG-PES-78/2015.** El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato sancionó, entre otros, a los titulares de las áreas de comunicación social de las siguientes secretarías del referido estado: Desarrollo Agroalimentario y Rural, Salud, Obra Pública, y Gobernación; así como a la Directora de la Unidad de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información, por la omisión de retirar propaganda gubernamental, a través de la pinta de bardas y espectaculares, en periodo prohibido por la norma electoral

### **II. Juicios electorales y juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demandas.** El ocho y diez de marzo de dos mil dieciséis, inconformes; David Oliver Gutiérrez López, Ana María González

## **SUP-JE-15/2016 Y ACUMULADOS.**

Novoa, Mario Alejandro de Alba de la Tejera y Claudia Leticia López Serna, todos en su carácter de titulares de las áreas de comunicación social de las secretarías sancionadas, así como María Concepción Hernández Valdivia, en su carácter de Directora de Comunicación Social del Instituto de Financiamiento e Informe para la Educación, y el Partido Revolucionario Institucional promovieron juicios electorales y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

**2. Acuerdo de incompetencia.** El nueve de marzo siguiente, la referida Sala Regional remitió los autos de los juicios electorales a esta Sala Superior para que determine cuál es el órgano competente para conocer y resolver los asuntos, tomando en cuenta que se encuentra como sujeto denunciado el Gobernador Constitucional de Guanajuato.

**3. Recepción, trámite y sustanciación.** Los días diez, once, catorce y quince siguientes, se recibieron los autos en esta Sala Superior, por lo que se ordenó formar los expedientes **SUP-JE-15/2016, SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016, SUP-JE-20/2016 y SUP-JRC-85/2015**, y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**4. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los expedientes indicados.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, conforme al artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Acumulación.** En el caso, procede acumular los juicios para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan la misma sentencia, emitida por la misma autoridad responsable, lo que facilitará su resolución pronta y evitará el riesgo de que se emitan fallos contradictorios.

---

<sup>1</sup> Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JE-15/2016 Y ACUMULADOS.**

En consecuencia, deberán acumularse los expedientes SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016, SUP-JE-20/2016 y SUP-JRC-85/2015, al diverso SUP-JE-15/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Determinación de competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que declaró fundado un procedimiento sancionador electoral, en el cual impuso diversas multas a funcionarios del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como al Gobernador, por la omisión de retirar propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en única instancia, los medios de impugnación relacionados con las elecciones de Presidente de la República, gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal, así como diputados federales y senadores, ambos por el principio de representación proporcional.

## **SUP-JE-15/2016 Y ACUMULADOS**

En tanto, las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, serán competentes para conocer, en única instancia, cuando el acto impugnado esté relacionado con las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De manera que la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los medios de impugnación promovidos contra actos o resoluciones de autoridades de las entidades federativas, ordinariamente se determina por el tipo de elección con la que se encuentren vinculados.

En el caso, los actores controvierten la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que, entre otras cuestiones, sancionó a diversos funcionarios públicos de dicha entidad, por la omisión de retirar propaganda gubernamental en periodo prohibido por la norma electoral.

Por tanto, el supuesto de impugnación está previsto expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior, por tratarse de un asunto en el que se encuentra

**SUP-JE-15/2016 Y ACUMULADOS.**

vinculado el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016, SUP-JE-20/2016 y SUP-JRC-85/2015, al diverso SUP-JE-15/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral y sus acumulados.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por **mayoría de votos** lo acordaron los Magistrados y la Magistrada que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JE-15/2016 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**



**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA DE FORMA ACUMULADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JE-15/2016, SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016 y SUP-JE-20/2016, ASÍ COMO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-85/2016.**

Porque el suscrito no coincide con lo determinado en el punto resolutivo segundo, ni con lo argumentado en los considerandos que lo sustentan, consistentes en declarar que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver la controversia planteada por los servidores públicos actores, en los juicios electorales y de revisión constitucional, acumulados, al rubro identificados, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

En opinión del suscrito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 195, párrafo primero, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en los numerales 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

## SUP-JE-15/2016 Y ACUMULADOS

en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los órganos competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los otros medios de impugnación procedentes, cuando se controviertan actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, de las entidades federativas, siempre y cuando se aduzca que son violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, ya sea de diputados locales, de integrantes de los Ayuntamientos de los Estados o de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como del Jefe de Gobierno de esta entidad federativa.

Para el suscrito, la competencia por materia se rige preponderantemente por el criterio objetivo, es decir, se establece la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con la cual está vinculada la *litis*, de manera inmediata y directa. Por tal motivo, es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección del cual forman parte o al cual afectan.

En el particular, la controversia planteada tiene su origen en una denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en contra del Gobernador de dicha entidad federativa, del Partido Acción Nacional y de quienes resultaran responsables, por la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo prohibido por la norma electoral.

En este contexto, el motivo de disenso del suscrito, con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, radica en que la materia de controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, lo cual, evidentemente es competencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral y no de su Sala Superior.

No es óbice para concluir lo anterior, que la denuncia primigenia se haya presentado, entre otros sujetos de Derecho, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, dado que los hechos que la motivaron están vinculados con el procedimiento electoral desarrollado en esa entidad federativa durante el periodo dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), cuya jornada electoral fue el siete de junio de dos mil quince, procedimiento en el cual sólo se eligieron diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, razón por la cual, para el suscrito, es

**SUP-JE-15/2016 Y ACUMULADOS**

claro que la materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, es remitir las constancias de autos, previa declaración de su competencia, a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se emite este **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**